



Auto Interlocutorio No. 361
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
Demandado: OCTAVO MANDAMIENTO SAS y otros.
Radicación: 760014003008**202000495**

1. Al discurrir sobre las pretensiones de la demanda ejecutiva, el legislador ha contemplado como mecanismo de defensa y contradicción, la proposición de excepciones de mérito, en los términos del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, norma que regla de la siguiente manera: **"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"**. (Resalta el Juzgado).

Así mismo, el numeral 3° del artículo 96 de la normatividad descrita, expone los requisitos formales para presentar las excepciones de mérito que se circunscriben a la contestación de la demanda, exigiendo para ello, la **"expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención si fuere el caso"**. (Resalta el Juzgado).

2. Dadas las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que el 18 de noviembre de 2021 el apoderado de la codemandada **MARIA CRISTINA MIRANDA SANTOS**, manifiesto oponerse a la demanda formulada en contra de su poderdante; sin embargo, el Juzgador no encuentra viable proceder al análisis de las oposiciones presentadas, por las razones que pasan a verse:

2.1. El extremo activo de la Litis, llevó a cabo de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 respecto de los demandados **OCTAVO MANDAMIENTO SAS, JOSE FELIZ NIÑO SANTANDER, LUZ ANGELICA VELEZ PARAMO y MARIA CRISTINA MIRANDA SANTOS**, toda vez que, se allegó acuse de recibo correspondiente al día 05 de octubre de 2021, y prueba suficiente del contenido enviado.

2.2. Según el inciso 3° del Art. 08 del Decreto 806, la parte notificada personalmente tiene posterior a los 2 días siguientes a la recepción del comunicado en su bandeja de entrada del correo electrónico, el termino de traslado correspondiente para pronunciarse, esto es, cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

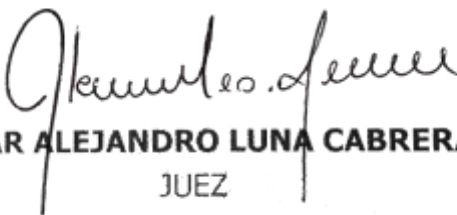
2.3. Puestas de este modo las cosas, **los demandados tenían hasta el 24 de octubre para proponer la defensa pertinente**, siendo el 18 de noviembre una fecha fuera de los términos legales para poder ser oído dentro del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

- 1. NO TENER EN CUENTA** el escrito de excepciones presentado por la codemandada **MARIA CRISTINA MIRANDA SANTOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, continuar con el curso natural del proceso dictando orden de seguir adelante la ejecución en auto aparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 042

Fecha: ABR.06.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e9d2769b734fbf8954cf353d2053cde0aeef4031377919930f04d9c3651ab9

Documento generado en 05/04/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>